

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2016 00889 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CODISCOS SAS NIT 890.900.229-0
DEMANDADA	L.A. CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900.297.525-4
SENTENCIA	DESESTIMA EXCEPCIONES. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID -19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C.S. de la judicatura, el Acuerdo CSJANTA20-MO1 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el 16 de marzo y el 03 de julio/2020.

En lo subsiguiente y en principio, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a todos los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, de acuerdo con lo anterior, se hará uso de ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita a los abogados y a las partes en este proceso registrar sus datos de correo electrónico y teléfono mediante los cuales pueda establecer comunicación y cumplir las notificaciones requeridas.

Conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia en esta demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CODISCOS S.A.S** contra **L.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**

ANTECEDENTES

CODISCOS SAS, por intermedio de abogado plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. Con base en el contrato de compraventa anexo a la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago en auto del 14 de junio de 2017, por TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 379.370.233) de capital, y respecto de este capital por intereses moratorios a tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del 17 de septiembre/2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Se gestionó para la notificación de los demandados, en las direcciones anotadas en la demanda tanto físicas como tecnológicas, y no se obtuvo

la comparecencia de la demandada L.A. CONSTRUCCIONES S.A.S. Se dispuso entonces el emplazamiento de la demandada y cumplido éste se tiene la notificación y el traslado de la demanda por intermedio de abogado curador ad-litem.

El abogado curador ad-litem oportunamente describió el traslado de la demanda y planteó en defensa las excepciones de mérito: 1) FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, 2) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO y 3) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.

MEDIOS DE PRUEBA

Conforme a la previsión de los artículos 164 del C. G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que sean regular y oportunamente aportadas al proceso, por otra parte, el artículo 167 de la Ley ibídem, determina que corresponde “**a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, así las cosas, tratándose de procesos ejecutivos, por regla general, el elemento probatorio que tiene la idoneidad legal de probar la existencia y estado de las obligaciones objeto del cobro, son los documentos **-Títulos ejecutivos o títulos valores-** anexos como fundamento de la acción cambiaria; excepcionalmente cuando el demandado introduce hechos nuevos, o alega alguna de las excepciones de la acción cambiaria de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, y en tal medida solicita el decreto de pruebas, el Juez deberá valorar la conducencia y utilidad de los elementos probatorios solicitados.

POR LA PARTE DEMANDANTE CODISCOS S.A.S. Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de Ley a los documentos anexos con la demanda:

1. Contrato de compraventa de equipos de audio y video del 6 de agosto/2015. -Título ejecutivo-
2. Comunicación de requerimiento para pago de saldo insoluto fechado 23 de diciembre/2015.
3. Copia auténtica de acta de comité de obra, del 23 de diciembre/2015.

POR LA PARTE DEMANDADA. El abogado curador ad-litem se atiene a la prueba documental aportada por el ejecutante y solicita interrogatorio al representante legal de Codiscos S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE: No vislumbra el Juzgado la conducencia y utilidad de este medio de prueba considerando el contexto de los hechos y alegaciones de la defensa, ningún elemento de juicio diferente a los que constan en la corporidad de los título ejecutivos adjuntos agregaría al proceso, el interrogatorio al representante legal de CODISCOS SAS, por regla general el elemento de juicio que tiene la aptitud de demostrar la existencia y estado de las obligaciones cartulares, son los mismos títulos base de la ejecución, por tal razón se niega el decreto y practica de interrogatorio.

No habiendo pruebas que practicar por cuanto las mismas son meramente documentales y obran en el plenario y conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C. G. del P., se habilita emitir sentencia anticipada, previas estas,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de la demandada y mayor cuantía de la obligación en cobro, conforme la previsión del numeral 1° del artículo 20, 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la ejecutante en condición de tenedor legítimo del título ejecutivo que presenta en contra de quien es obligado en el mismo, por haberlo suscrito y no haber demostrado el cumplimiento del pago a que se obligó.

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, características que han sido definidas por la Corte Constitucional así:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Sentencia T-747 de 2013, Subraya fuera del texto original)

Es claro, entonces, que todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se cataloga como título ejecutivo.

CASO CONCRETO

El contrato de compraventa allegado con la demanda por **CODISCOS SAS**, se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, reúne los requisitos de título ejecutivo, conlleva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y se constituye en plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **L.A. CONSTRUCCIONES SAS**.

Se plantea excepción de mérito de **“FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”** bajo los mismos argumentos en que fue planteada solicitud de nulidad, trámite que fue resuelto desfavorablemente al recurrente al determinarse que la acción ejecutiva está atribuida por ley únicamente al juez ordinario de la jurisdicción.

Respecto de la excepción denominada **“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO”** bajo el supuesto de que el título carece de fecha de exigibilidad, basta solo remitirse al texto del contrato, en particular al numeral SEGUNDO sobre “PRECIO, FORMA y LUGAR DE PAGO”, en los que se estipula conforme a las cotizaciones A-170715 y A-140515 un valor de \$ 758.740.466 pagaderos en dos cuotas de \$ 379.370.233, un anticipo el 25 de agosto/2015 (50%) y el restante el 16 de septiembre/2015 (50%).

Consta acta del 23 de diciembre/2015 de registro de entrega de los equipos objeto del contrato por parte de CODISCOS SAS a LA CONSTRUCTORES SAS, de manera que, con base a lo estipulado en el contrato, el pago final (50%) debería haberse efectuado el 16 de septiembre/2015, fecha que no estaba condicionada y que por tanto determina la exigibilidad de la obligación.

La excepcion de “**PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**”, se interpone sin ninguna base argumentativa o fundamentativa, sin embargo, para dilucidar el trámite, se tiene que a términos del artículo 2536 del Código Civil la accion ejecutiva prescribe a los cinco años que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta merito ejecutivo, que para este caso es el 16 de septiembre/2015, siendo planteada la demanda el 04 de noviembre/2016, es decir dentro del termino para que se produzca la interrupcion de la prescripción al tenor del artículo 94 del Codigo General del Proceso.

No existe entonces en el presente evento prueba alguna que desvirtúe la legitimación del título o vicio que impida continuar con el trámite del proceso, siendo así procedente negar los medios exceptivos propuestos.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a los demandados. La condena se hará en la sentencia y en la misma se fijará el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación.

Existiendo plena prueba de obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago a cargo de **L.A. CONSTRUCCIONES SAS**, y tomando en consideración la tasa de interés máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir del 17 de septiembre/2015, y hasta la fecha en que se haga el pago.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS**, y frente a la misma proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la demandada L.A. CONTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio/2017, en favor de **CODISCOS SAS**, y en contra de **L.A. CONSTRUCCIONES SAS**.

TERCERO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y que se encuentren a nombre de la demandada LA CONSTRUCCIONES SAS

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación actualizada del crédito. Art. 446 CGP.

QUINTO: La demandada **L.A. CONSTRUCCIONES SAS**, pagara **costas** del proceso a favor de **CODISCOS SAS**, las cuales se liquidarán de manera concentrada según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ